



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA Y OTROS
ACCIONADO	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y OTROS
RADICADO	54-001-40-03-007-2024-00437-03
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	REVOCA

Se decide la impugnación propuesta por la parte actora contra la decisión adoptada el 17 de julio de 2024, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

En resumen, la parte actora argumentó que, presentaron peticiones ante la accionada los días 11 de marzo de 2024, 16 de abril y 3 de mayo de 2024, bajo los radicados No. 2024102000159144, No. 2024102000198472, No.2024102000272582, respectivamente. Seguidamente manifestó que el 2 de mayo, la accionada le notificó respuesta a una de esas peticiones mediante la cual informó que en la reunión que se llevó a cabo el día 7 de marzo de 2024, se puso en conocimiento la situación que se presenta al interior de la Junta de Acción Comunal, pactando la realización de mesas de trabajo con la finalidad de darle celeridad al proceso electoral de la junta de acción comunal. Informó que, el día viernes 3 de mayo de 2024 la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario del Municipio de San José de Cúcuta, expidió convocatoria para la celebración de Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar, para el día 9 de mayo de 2024 a las 7:00pm en el salón comunal, de la cual no fueron informados de manera formal, habida cuenta que se enteraron por medio de WhatsApp.

Por otra parte, indicó que no tienen conocimiento del acto administrativo proferido por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta, mediante el cual se motivó la convocatoria de la Asamblea para el día 9 de mayo hogaño. Recalcó que,

el actuar de los accionados vulnera su derecho fundamental de asociación y su autonomía. Aseguró que, no se ha agotado el procedimiento establecido en los estatutos para convocatoria de las elecciones de juntas de acción comunal del barrio Loma de Bolívar, y a la fecha no existe clamor general de la comunidad para la realización de la misma, debido a que se vienen adelantando mesas de trabajo con líderes barrio, para sacar adelante del proceso de elecciones de la junta de acción comunal.

2. PRETENSIONES

A través de este mecanismo constitucional, quien promovió el amparo solicitó se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Desarrollo Social

Municipal de San José de Cúcuta, al doctor Leonel Rodríguez Pinzón en calidad de Secretario de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta y la doctora Paola Andrea Reales en calidad de Subsecretaria de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta:

- Declarar la nulidad de la convocatoria para Asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal.
- Continuar con la programación de realización de mesas de trabajo y asistencia técnica de manera concertada con los líderes del barrio Loma Bolívar.
- Entregar el Acto Administrativo que motivó la convocatoria para Asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar para impulsar elecciones de Junta de Acción Comunal.

2.1. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia admitió la presente acción constitucional contra Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta, el doctor Leonel Rodríguez Pinzón en calidad de Secretario de Desarrollo Social Municipal de San José De Cúcuta y la doctora Paola Andrea Reales en calidad de Subsecretaria de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta. Asimismo, se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Gerson Manuel Camacho Bolívar, Edgar Eduardo Valero Portilla, Gloria Elizabeth Ballen Ortega, Carmen Cecilia Rincón, Eder Paulino Aparicio Omaña y a los Residentes del Barrio Loma de Bolívar.

El Secretario de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta y la Subsecretaria de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta, argumentó que la parte actora presentó varias peticiones, la primera con el radicado Nro. 2024102000159144 el 11 de marzo de 2024, reiterada el 16 de abril con el radicado 2024102000198472. Las cuales fueron atendidas el 2 de mayo con el radicado Nro. 2024118200324981. Posteriormente, el 3 de mayo presentó una nueva petición con el radicado Nro. 2024102000272582, la cual fue reiterada el 7 de mayo bajo el radicado 2024102000284132, todas dentro del término para ser atendidas.

Seguidamente relató que el 7 de marzo de 2024, se discutió la situación de la Junta de Acción Comunal (JAC) del barrio Loma de Bolívar, acordándose mesas de trabajo para el 14 de marzo, sin controversia. Señalando que la primera mesa se llevó a cabo el 9 de abril, y se fijó una asistencia técnica para el 9 de mayo para mejorar el funcionamiento de la JAC, según el Decreto 1501 de 2023. Toda vez, que la JAC está desarticulada desde 2016 debido a la falta de trámites para la elección de dignatarios, situación que ha persistido por 8 años, por ende, la Subsecretaría de Participación Comunitaria intentó reactivarla con una mesa de trabajo el 9 de abril de 2024, donde los líderes comunitarios manifestaron su deseo de iniciar el proceso electoral para reactivar la JAC.

La Subsecretaría, de acuerdo con el Decreto No. 0724 de 2028, la Ley 2166 y el Decreto No. 1501 de 2023, convocó a una Asamblea de Residentes, informando a través de correos electrónicos, WhatsApp, medios de comunicación y redes sociales. El objetivo es apoyar a la comunidad de Loma Bolívar y fortalecer su participación mediante la JAC, cumpliendo con la normativa legal.

La Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, argumentó que revisado el aplicativo Orfeo observó que la solicitud presentada por el actor fue direccionada a la Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta. Por lo anterior, la entidad solicitó la desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

Los vinculados, Gerson Manuel Camacho Bolívar, Edgar Eduardo Valero Portilla, Gloria Elizabeth Ballen Ortega, Edgar Eduardo Valero Portilla, Carmen Cecilia Rincón y Eder Paulino Aparicio Omaña¹, allegaron escrito por medio del cual indicaron que las peticiones del accionante han sido reiterativas y con las mismas pretensiones, no obstante éstas han sido resueltas de fondo por las accionadas, enfatizando que el objetivo del accionante a través de numerosas peticiones a lo largo de los años, ha sido obstaculizar el proceso de elección de la Junta de Acción Comunal (JAC) del barrio Loma de Bolívar.

Con relación a las mesas de dialogo indicaron que la Ley 2166 de 2021, no exige que se realicen mesas de trabajo para realizar procesos electorales. Argumentando que teniendo en cuenta que la Junta de Acción Comunal del barrio Loma de Bolívar lleva 8 años sin realizar la elección de dignatarios, se han realizado mas de 4 mesas de diálogos, narrando que, en la mesa de diálogo del 9 de abril de 2024, asistieron todos los líderes comunales, incluido Gustavo Martínez Ortega quien se retiró durante la diligencia debido a una actitud grosera. Seguidamente relataron que en la mesa de dialogo del 25 de abril de 2024 a la cual asistió el actor se aprobó convocar a la asamblea de residentes el día 9 de mayo de 2024.

Argumentando que los líderes del barrio Loma de Bolívar han estado informados de las mesas de diálogo y han aprobado todas las decisiones tomadas respecto al proceso electoral de la Junta de Acción Comunal, anexando fotografías del acta y de las mesas de diálogos. Manifestando su inconformidad con lo aducido por el accionante, ya que consideran que no puede hablar en nombre de la comunidad del barrio al no ostentar ninguna calidad. Señalando que contrario a lo que arguye el accionante, la Secretaría de Desarrollo Social si está facultada legalmente para convocar la asamblea toda vez no existe dignatarios ni libro de afiliados en la Junta de Acción Comunal del barrio Loma de Bolívar, por ende, como ente de control y vigilancia debe intervenir inmediatamente e iniciar el proceso de elección, al contar con facultades de inspección, vigilancia y control conforme lo dispone el Artículo 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023.

Indicando que la comunidad desea continuar con el proceso electoral, el cual ha sido facilitado por las accionadas. Razón por la cual el 9 de mayo de 2024 se realizó la Asamblea de Residentes del barrio Loma de Bolívar, donde más de 90 personas eligieron al presidente y al secretario Ad-Hoc para continuar con el proceso electoral. Sin embargo, la Secretaría de Desarrollo Municipal informó que esta elección no tiene validez debido a una medida provisional dictada por la Unidad Judicial, lo cual ha sido rechazado por la comunidad, argumentando que se vulneran derechos fundamentales de los residentes que desean realizar el proceso electoral. Solicitando al Despacho en virtud de lo anterior, negar las pretensiones del accionante, levantar la medida provisional, no decretar las nulidades del acto administrativo de la convocatoria de residentes y en su lugar confirmar dicha convocatoria y se declare hecho superado con relación a las respuestas emitidas por la administración.

Los demás residentes del Barrio Loma de Bolívar, guardaron silencio.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición a la parte actora, ordenando a la secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta y a la Subsecretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta, dar respuesta a las peticiones radicadas bajo los consecutivos No. 2024102000159144 y No. 2024102000198472, al no obrar prueba de haber sido respondidas.

¹ Ver expediente digital C01 archivo 09 y archivo 024 vinculados responden

Con relación a las pretensiones de ordenar la nulidad de la convocatoria para Asamblea de residentes en el barrio Loma Bolívar y continuar con las mesas de trabajo, estas fueron negadas por el A quo al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas, toda vez que dicha convocatoria fue realizada en atención al clamor general de los residentes de la comunidad para la realización de la convocatoria para la Asamblea de residentes, por cuanto durante ocho (8) años no ha sido posible realizar tal convocatoria. Asimismo, negó mantener la medida provisional decretada al haber perdido sus efectos con base en la negativa de las pretensiones.

2.3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS ARGUMENTOS

Inconforme con la decisión adoptada la parte accionante impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de su desacuerdo reiteró lo expuesto en el escrito de tutela, solicitando se revoque el fallo de fecha 17 de julio de 2024, y se decrete la nulidad de las actuaciones adelantadas por la secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cúcuta en lo referente a la comunicación y convocatoria para Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar, para el día 9 de mayo de 2024. Al indicar que previamente no se expidió resolución o acto administrativo, asimismo, señaló que se adelantaron actuaciones de la Asamblea pese a la medida provisional que fue decretada. Por otra parte, señaló que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a las peticiones elevadas.

2.4. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 3 de septiembre de 2024, esta unidad judicial profirió fallo revocando la decisión adoptada por el A quo el 17 de julio de 2024.
- El 24 de septiembre de 2024, los vinculados Carmen Cecilia Rincón, Eder Paulino Aparicio Omaña, Gloria Elizabeth Ballen Ortega y Edgar Eduardo Valero Portilla, presentaron nulidad por indebida notificación del fallo proferido en primera y segunda instancia al señalar que no tuvieron conocimiento para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa. En virtud de lo anterior, en proveído del 26 de septiembre del año en curso, se declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional, incluida la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de septiembre de 2024, y a partir de la notificación de la sentencia calendada el 17 de julio de 2024, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.
- A través de proveído del 1 de octubre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, obedeció y cumplió lo resuelto ordenando notificar en debida forma a Eder Paulino Aparicio Omaña, Carmen Cecilia Rincón, Gloria Elizabeth Ballen Ortega, Edgar Eduardo Valero Portilla, Gerson Manuel Camacho Bolívar, a través de sus correos electrónicos personales, y a los residentes del barrio Loma de Bolívar concediéndoles el término de un (1) día para que hicieran valer su derecho de contradicción y defensa, y se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.
- En virtud de lo anterior, el accionante remitió memorial solicitando revoque el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2024 y se confirme el fallo expedido el 3 de septiembre de 2024, emitiendo pronunciamiento esta unidad judicial², informándole que la providencia de fecha 26 de septiembre de 2024, no se trata de una sentencia, sino de un auto mediante el cual se decretó la nulidad por indebida notificación del fallo de primera y segunda instancia.

² Ver expediente digital C01 archivo 045 Juzgado 07 Civil Circuito

- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, expidió el auto del 7 de octubre de 2024³, en el cual dispuso notificar la providencia del 1 de octubre, a través de la cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por esta unidad judicial.

Posteriormente, el A quo en auto del 16 de octubre de 2024⁴ le solicitó a este despacho aclarar si la nulidad versó sobre el fallo de primera instancia, siéndole informado que la nulidad únicamente fue sobre la notificación del fallo expedido el día 17 de julio de 2024 y, las actuaciones posteriores a éste⁵.

- En consonancia con lo anterior, en auto del 21 de octubre de 2024, el A quo dispuso dejar sin efectos el numeral cuarto del auto calendado el 1 de octubre de 2024, en el cual erróneamente le concedió el término de un día a partir de la notificación a las partes para ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- Posteriormente, realizó la notificación del fallo de primera instancia del 17 de julio de 2024⁶, procediendo a notificar a las partes a los correos electrónicos⁷, mediante publicación en micrositio web del juzgado⁸, a su vez la Secretaría de Desarrollo Social informó que realizó la publicación en su sitio web⁹ y que la información fue puesta en un lugar visible del salón comunal del barrio Loma de Bolívar.
- La parte actora presentó impugnación el 30 de octubre de 2024¹⁰, la cual fue concedida por el A quo en auto del 7 de noviembre de 2024¹¹, siendo notificado a las partes a través de correo electrónico el 12 de noviembre de 2024¹², procediendo la Secretaría de Desarrollo Social a publicar en la pagina web y en un lugar visible de las instalaciones del salón comunal el auto que concede impugnación¹³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la impugnación planteada contra el fallo de primer grado emitido dentro de la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC11274-2021.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la censura planteada, corresponde al Despacho evaluar si existió violación al derecho de petición, al debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y de elegir y ser elegido, al haber convocado la Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar la Secretaría de Desarrollo Social para el día 9 de mayo de 2024 y al no haber obtenido respuesta alguna a las peticiones elevadas.

3.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

³ Ver expediente digital C01 archivo 048 auto emplazamiento

⁴ Ver expediente digital C01 archivo 050 auto requiere

⁵ Ver expediente digital C01 archivo 053 juzgado

⁶ Ver expediente digital C01 archivo 058 fallo

⁷ Ver expediente digital C01 archivo 059 oficios fallo nulidad del 25 de octubre de 2024

⁸ Ver expediente digital C01 archivo 061 constancia publicación aviso del 5 de noviembre de 2024

⁹ <https://cucuta.gov.co/accion-de-tutela-radicado-no-54-001-40-03-007-2024-00437-00/>

¹⁰ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

¹¹ Ver expediente digital C01 archivo 66 auto

¹² Ver expediente digital C01 archivo 067 oficio

¹³ Ver expediente digital C01 archivo 070 secretaría de desarrollo social, <https://cucuta.gov.co/accion-de-tutela-radicado-no-54-001-40-03-007-2024-00437-00/>, ver archivo 2024102001129362-4-5(1) auto concede impugnación y comunicación- acción de tutela rad. 54-001-40-03-007-2024-00437-00

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

2.3.2 Sobre el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas.

Sobre lo pertinente, se tiene que de acuerdo con lo establecido el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esta medida el derecho al debido proceso como presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

De igual manera, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, en donde indica que:

“Especificamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.¹⁴

Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con el actuar de la administración se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado social de derecho.

2.4 CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentran legitimados tanto por activa los señores José Gustavo Martínez Ortega, María Antonia Matamoros Buitrago, José Gustavo Martínez Ortega, José Ignacio Velandia, Luis Alberto Rada Muñoz, Freddy Bautista, Jorge Corredor, José Rojas, Juan Carlos Galvis, Nelson Enrique Pasto Suarez, Jairo Parra, Luz Aurora Vera Ortega, Alberto Lindarte, Andrés Lozano y Flor Elena Bonilla en calidad de residentes del barrio Loma de Bolívar, como por pasiva la Secretaría de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta, el doctor Leonel Rodríguez Pinzón en calidad de Secretario de Desarrollo Social Municipal de San José de Cúcuta y la doctora Paola Andrea Reales en calidad de Subsecretaria de Subsecretaria de Participación ciudadana, en tanto que el primero, dijo ser el

¹⁴ sentencia C-980 de 2010

directamente afectado y el segundo es de quien se precisó devienen las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales referidos.

En cuanto al requisito de inmediatez, se aprecia en el expediente que el accionante presentó la acción de tutela el día 8 de mayo de 2024, solicitando el amparo de su derecho de petición, al debido proceso, a la libre asociación, a la autonomía y de elegir y ser elegido, al relatar que la accionada convocó a una Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar programada para el día 9 de mayo de 2024, a las 7:00 pm en el salón comunal, encontrando satisfecho el requisito de inmediatez.

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad¹⁵, se tiene que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Toda vez que no obra un acto administrativo que pueda ser sujeto de medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, asimismo y al no estar consolidada la junta de acción comunal no puede dársele el trámite previsto en la Ley 2166 de 2021¹⁶. Por ende, las garantías solicitadas por el accionante no pueden ser resueltas en otras instancias judiciales o administrativas, cumpliendo así con el requisito de subsidiariedad.

Por tanto, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, se procederá a resolver el caso en concreto sobre la impugnación presentada, emitiendo pronunciamiento con relación a los siguientes puntos de inconformidad: (i) Sobre la Convocatoria para Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar del día 9 de mayo (ii) Sobre la respuesta a los derechos de petición.

(i) Sobre la Convocatoria para Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar del día 9 de mayo de 2024

Como primera medida se tiene que la Junta de Acción Comunal del barrio Loma de Bolívar se encuentra desarticulada desde el año 2016, toda vez que han transcurrido dos periodos sin que se haya realizado la elección de dignatarios. Motivo por el cual la accionada en atención a la reunión llevada a cabo el 7 de marzo de 2024, pactó la realización de mesas de trabajo ante la iniciativa de los líderes comunitarios de convocar a elecciones para reactivar la Junta de Acción comunal con la finalidad de no ser objeto de sanciones por no realizar la conformación de la junta. Llevándose acabo el 9 de abril de 2024, una reunión por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y su subsecretaría a la cual asistieron líderes comunitarios del barrio Loma de Bolívar¹⁷, en la cual se concluyó que el día 9 de mayo de 2024 a las 7 pm, se brindaría asistencia técnica para reactivar la Junta de Acción Comunal del barrio.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Participación Comunitaria, realizó la convocatoria para ser llevada acabo el 9 de mayo de 2024:

¹⁵ Sentencia T-105 de 2023

¹⁶ Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Ver expediente digital C01 archivo 08 secretaria, pág. 15 acta del 9 de abril de 2024



San José de Cúcuta 03 de mayo del 2024

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA DE RESIDENTES EN EL BARRIO LOMA
DE BOLÍVAR

El Secretario de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Participación Comunitaria, en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto reglamentario 1501 del 2023 en su artículo 2.3.2.2.1.1.

CONVOCA

A asamblea de residentes el día 09 de mayo del 2024 a las 7:00 p.m. en el salón comunal ubicado en la calle 5 av. 15 esquina barrio Loma de Bolívar.

El orden del día que se desarrollará es el siguiente:

- Instalación de la asamblea de residentes a cargo del Secretario de Desarrollo Social y Subsecretaria de Participación Comunitaria.
- Elección de presidente y secretario ad hoc. (*serán elegidos solo para adelantar el proceso electoral*)
- Lectura y aprobación del orden del día
- Revisión de listado de asistencia y verificación de participantes (*mínimo 75 personas*)
- Orientación de la Secretaría de Desarrollo Social sobre el proceso de elección de la Junta de Acción Comunal.
- Proposiciones y Varios
- Cierre de la reunión.

Se solicita replicar la información a todos los residentes del territorio de la Loma de Bolívar.

PAOLA ANDREA REALES DUARTE
Subsecretaria de Participación Comunitaria
Secretaría de Desarrollo Social

Convocatoria que según lo informado por los vinculados fue difundida a través del grupo de WhatsApp del barrio loma de Bolívar¹⁸. Siendo a su vez de conocimiento de la parte actora como lo expresó en el hecho sexto del libelo introductorio “*Sobre el particular respetuosamente nos permitimos manifestarle que se tuvo conocimiento sobre dicha comunicación y convocatoria por una red social de wasap de manera informal sin más anexos (...)*”. Instalándose esta diligencia el día 9 de mayo de 2024 a la cual asistieron 95 personas del barrio Loma de Bolívar lo cual permite entrever a este Despacho que la citación a la convocatoria fue difundida a la comunidad. No obstante, en virtud de la medida provisional decretada en auto de admisión de fecha 9 de mayo de 2024, ésta fue suspendida durante su celebración¹⁹.

En consonancia con lo expuesto, se encuentra que en los Estatutos de la Junta de acción comunal del barrio Loma de Bolívar²⁰, se aprecia que el parágrafo del artículo 16 establece lo siguiente:

ARTICULO 16 DEFINICIÓN Y FUNCIONES. La Asamblea es la máxima autoridad de la junta y como tiene las siguientes atribuciones:

“PARÁGRAFO: Realizadas tres (3) convocatorias no se logra conformar los respectivos quorum, la oficina Municipal de Desarrollo Comunitario (Promotor Municipal), directamente convocará a Asamblea, y si tampoco se logra el quorum, suspenderá la Personería Jurídica por el término de noventa (90) días lo cual hará la Oficina Dirección Operativa de Gestión Social Participación Comunitaria de la Gobernación Departamento Norte de Santander, por concepto, del funcionario Municipal de Desarrollo Comunitario, pasados los cuales se volver convocar a la Asamblea y si en esta cita no se reúne la Asamblea con la mitad más un sus afiliados, la oficina de Desarrollo Comunitario procederá a cancelar la Personería Jurídica.” (sic)

A su vez, el artículo 19 y ss del citado Estatuto establecen:

“ARTÍCULO 19 CONVOCATORIA. La convocatoria reuniones de la Asamblea de afiliados, será ordenada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal, cuando el presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por el Vicepresidente

¹⁸ Ver expediente digital C01 archivo 09 vinculados

¹⁹ Ver expediente digital C01 archivo 09 vinculados, pág. 15.

²⁰ Ver expediente digital C01 archivo 08 secretaria, pág. 32

o el Fiscal, la Directiva o el veinte por ciento de afiliados, si pasado cinco días del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria la ordenaran quienes requirieron, si esto no sucediere, el Conciliador tomara la decisión más conveniente para la comunidad e informará a la oficina de control del respectivo municipio. Parágrafo 1. La Oficina de Dirección Operativa de desarrollo Comunitario, por resolución motivada también podrá ordenar la convocatoria o previo requerimiento del Comité conciliador del Organismo comunal existente.

ARTÍCULO 20 COMUNICACIÓN DE LA CONVOCACIÓN una vez ordenada la convocatoria, la comunicara al secretario de la Junta. Si el Secretario no comunica la convocatoria, el ordenador de la misma designara un Secretario Ad-hoc.

ARTÍCULO 21 COMO SE EFECTUA LA CONVOCACIÓN La convocatoria se efectúa mediante la fijación de avisos colocados en lugares más concurridos del vecindario. La convocatoria como mínimo deberá contener:

- a) Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria
- b) Sitio, fecha y hora de la reunión
- c) Asunto a tratar
- d) Número de afiliados de la junta
- e) Firma del secretario
- f) Fecha de fijación del aviso

Parágrafo. MEDIOS COMPLEMENTARIOS: El anuncio de altavoces y demás medios de comunicación masiva, podrá complementar los avisos, siempre que contenga los datos de estos y que su cobertura sea suficiente". (sic)

Igualmente, el artículo 26 del ibidem determina lo pertinente en relación a la ausencia definitiva de los dignatarios de la junta directiva, así:

"ARTÍCULO 36 AUSENCIAS DEFINITIVAS. Si la ausencia es superior a cuatro (4) meses, no esté autorizada o el titular del cargo sea afectado por sanciones, la Asamblea General decidirá con la presencia de la mitad más uno de los afiliados el respectivo cambio y la Directiva informará de lo actuado a la autoridad competente". (sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que la normatividad en comento establece que, ante la ausencia definitiva de junta directiva, la Asamblea General decidirá el respectivo cambio con la presencia de la mitad más uno de los afiliados, y realizadas tres convocatorias sin que se logre conformar los respectivos quorum, la Oficina de Desarrollo Comunitario convocará directamente a la Asamblea. No obstante, se aprecia que la Secretaría de Desarrollo Social procedió a realizar la convocatoria de Asamblea de residentes de manera directa a través del comunicado del 3 de mayo de 2024, sin que se observe que se hayan llevado a cabo las tres (3) convocatorias que establece el parágrafo del artículo 16 de los Estatutos de la Junta de acción comunal del barrio Loma de Bolívar.

Pues, de las pruebas que reposan en el expediente y en atención a lo manifestado por las partes se evidencia que se realizó únicamente la reunión del 7 de marzo de 2024 de la cual no obra acta y, una reunión el 9 de abril de 2024, para impulsar la elección de la Junta de Acción Comunal²¹, en la cual se consignó en el ítem de desarrollo que se pretendía sacar adelante el proceso de elección de la junta a través de una reunión, en la cual se les explicaría el paso a paso, para elegir presidente y secretario ad hoc para liderar el proceso de elección con la finalidad de posteriormente realizar las elecciones. Argumentando que se realizaría la asistencia técnica el 9 de mayo de 2024 para impulsarla.

²¹ Ver expediente digital C01 archivo 8, pág. 15

Lo anterior, permite entrever que no se ha llevado a cabalidad el procedimiento establecido en el estatuto de la Junta de acción comunal del barrio Loma de Bolívar, para que la Secretaría proceda a convocar de manera directa la Asamblea. Por ende, y teniendo en cuenta la Asamblea de residentes que fue convocada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y el subsecretario de Participación Comunitaria, se hace indispensable revisar su competencia para ello.

Se tiene que respecto de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018²² expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, establece como funciones esenciales “asesorar y orientar a las organizaciones comunitarias sobre la legislación y participación ciudadana fomentando su conformación”, así como “Ejercer control, vigilancia y supervisión a todas las actuaciones de las JAC, JVC y las asociaciones comunales” entre otras. Asimismo, en consonancia el artículo 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023, establece:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1.1. Facultades de inspección, vigilancia y control. Para desarrollar las actividades de inspección, vigilancia y control, las dependencias estatales tendrán las siguientes facultades:

(...)

6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

(...)

15. Convocar a Asamblea general en los siguientes casos

a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;

b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas. (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Si bien es cierto, la Secretaría de Desarrollo Social cuenta con la facultad de ejercer vigilancia y control, esto no es óbice para pasar por alto los procedimientos contenidos en los estatutos. Y si bien se evidencia un clamor por parte de la comunidad este no es óbice para pretermitir el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias, sin que la inactividad sea prueba de tal acatamiento. Máxime aun si se tiene en cuenta que el artículo 15 de la Ley 2166 de 2021 en el artículo 29 establece:

“ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. **En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Debiendo de respetarse el debido proceso, el cual comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas

²² Ver expediente digital C01 archivo 08 secretaria, pág. 77

*involucrados*²³. Apreciándose que en caso sometido a consideración la Secretaría de Desarrollo Social y su Subsecretaría vulneraron este derecho, toda vez que procedieron a convocar de manera directa a la Asamblea de residentes sin que se surtieran las tres (3) convocatorias, pasando por alto lo reglado en los Estatutos de la Junta de Acción Comunal.

Si bien le asiste razón a los vinculados Gerson Manuel Camacho Bolívar, Edgar Eduardo Valero Portilla, Gloria Elizabeth Ballen Ortega, Edgar Eduardo Valero Portilla, Carmen Cecilia Rincón y Eder Paulino Aparicio Omaña²⁴, cuando indican que la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de San José de Cúcuta, cuenta con facultades de inspección, vigilancia y control²⁵, esta no puede desconocer lo reglado en los estatutos establecidos por la Junta de Acción comunal. Máxime aun si se tiene en cuenta que en el Acta de Reunión del 9 de abril de 2024²⁶, se plasmó que el día 9 de mayo de 2024, la secretaría accionada realizaría asistencia técnica para impulsar la junta, mas no realizar la Asamblea de residentes. Anudado a ello se estipuló que se llevaría acabo una reunión interna entre los residentes el día 25 de abril de 2024 para comunicar el proceso que se pretendía realizar. No obstante, pese a lo estipulado en el acta, la Secretaría de Desarrollo Social realizó la convocatoria para la llevar acabo la Asamblea de residentes el 9 de mayo de 2024, contrariando el parágrafo del artículo 16 de los Estatutos de la Junta de acción comunal del barrio Loma de Bolívar²⁷.

En lo que respecta a lo manifestado por los vinculados cuando señalan que la Ley 2166 de 2021²⁸ no exige que se realicen mesas de trabajo para iniciar procesos electorales, es pertinente señalar que dicha norma no es aplicable debido a que la Junta de Acción Comunal no se encuentra consolidada, teniendo en cuenta que se encuentran realizando acciones para realizar su conformación. A su vez, que para efectos de la convocatoria, esta puede realizarse por las personas determinadas en el artículo 19 de los Estatutos de la Junta de acción comunal del barrio Loma de Bolívar.

Por lo expuesto, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se dejará sin efectos la convocatoria y los asuntos que se adelantaron el 9 de mayo de 2024 por la Secretaría de Desarrollo Social en la Asamblea de residentes, al no encontrarse facultada para realizar la convocatoria de manera directa, por no haberse agotado las convocatorias establecidas en el parágrafo del artículo 16 del Estatuto de la Junta de Acción Comunal.

Siendo pertinente advertir, que, si bien no puede perderse de vista que la Secretaría de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Participación Comunitaria han realizado acompañamiento para la articulación de la junta prestando su asistencia, para que a ésta no le sea cancelada la personería jurídica. Dicha intervención no puede realizarse sin tener en cuenta la autonomía ni los procedimientos contemplados en las normas y estatutos de las organizaciones comunales. Por lo anterior, se instará a la Secretaría de Desarrollo Social para que en adelante continúe prestando la asesoría y orientación para proveer las organizaciones comunitarias en el barrio Loma de Bolívar²⁹ respectando las normas y los procedimientos establecidos que rigen la materia.

²³ Sentencia C-021 de 2021

²⁴ Ver expediente digital C01 archivo 09 y archivo 024 vinculados responden

²⁵ artículo 2.3.2.2.1.1 del Decreto 1501 de 2023

²⁶ Ver expediente digital C01 archivo 024 vinculados responden, pág. 14

²⁷ Ver expediente digital C01 archivo 08 secretaria, pág. 32

²⁸ Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.

²⁹ Decreto 07247 del 19 de julio de 2018, Alcaldía de San José de Cúcuta manual específico de funciones y competencias laborales.

(ii) Sobre la respuesta a los derechos de petición

Se aprecia en las pruebas que obran en el expediente que la parte actora presentó las siguientes solicitudes ante la Secretaría de Desarrollo Comunitario Municipio de San José de Cúcuta:

Peticiones	Respuesta
<p>11 de marzo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-159144³⁰.</p> <p>En la cual el accionante, en síntesis, pone de presente una Asamblea general programada para el día 9 de marzo de 2024 la cual fue convocada en un grupo de Facebook por el líder Gerson Camacho.</p> <p>Señalando que dicha convocatoria es ilegal, debido a que se estaban adelantando mesas de trabajo con los líderes del barrio.</p> <p>Por otra parte, solicitó se le informe si el ex presidente de la JAC del barrio Loma de Bolívar, entregó el informe de los bienes inmuebles que administró y si entregó las llaves del salón comunal.</p>	<p>Oficio del 22 de abril de 2024.³¹</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social argumentó que solo presta asesoría y capacitación, por ende, corresponde a los residentes y líderes del barrio vincular y difundir la información a las personas que deseen hacer parte del proceso de elección. Solicitando al peticionario remitir los datos del líder Gerson Camacho para convocarlo a la siguiente reunión. Manifestando que desconoce la convocatoria realizada por éste.</p> <p>Con relación a la realización de mesas de trabajo, manifestó que se citó a los líderes el 14 de marzo de 2024. Sin embargo, debido a problemas de agenda la reunión fue cancelada, señalando que se informará una nueva fecha para la asistencia técnica.</p> <p>En lo que respecta a los informes presentados por el expresidente de la JAC, argumentó que no tiene conocimiento sobre este punto, ni sobre la entrega de muebles e inmuebles.</p>
<p>16 de abril de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-019847-2³²</p> <p>Informó que no se llevó a cabo la reunión convocada el día 9 de marzo de 2024 en la página de Facebook por el líder Gerson Camacho, solicitando se le requiera para que brinde las explicaciones del caso e informe si posee las llaves del salón comunal.</p> <p>Siguiendo este orden de ideas solicitó se le informe si tiene conocimiento de esta</p>	<p>Oficio del 22 de abril de 2024³³</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social, reiteró los argumentos expuestos en la respuesta remitida a través del oficio de radicado Nro. 2024-10200-159144 del 22 de abril de 2024.</p>

³⁰ Ver expediente digital C01 archivo 01 escrito, pág. 54

³¹ Ver expediente digital C01 archivo 32 pág. 5

³² Ver expediente digital C01 archivo 01 escrito, pág.48

³³ Ver expediente digital C01 archivo 01 escrito, pág.58

<p>convocatoria ilegal que fue programada para el día 7 de marzo de 2024.</p> <p>Y se programen reuniones con los líderes el día sábado para brindar espacios de participación y evitar malos entendidos y publicaciones falsas en redes sociales.</p> <p>Finalmente reiteró la petición de información, en el sentido de conocer si el expresidente de la JAC Víctor Hugo Salazar Márquez, entregó informe a la Secretaría de Desarrollo sobre los bienes muebles e inmuebles, así como la entrega de las llaves del salón comunal.</p>	
<p>3 de mayo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-027258-2³⁴</p> <p>La parte actora reiteró las peticiones presentadas anteriormente, al señalar que si bien es cierto fue notificado de las respuestas el día 2 de mayo de 2024 no se encuentra conforme. Toda vez que no le brindaron respuestas concretas ni solución de fondo.</p> <p>Solicitando a la Secretaría de Desarrollo acompañamiento para recuperar el salón comunal del barrio, con la finalidad de que ésta requiera al expresidente de la junta el señor Víctor Hugo Salazar Márquez para que entregue a la secretaría un informe de los bienes muebles e inmuebles, así como las llaves del salón y se delegue a un encargado, para que se pueda hacer uso de dicho espacio para las reuniones.</p>	<p>Oficio del 24 de julio de 2024³⁵</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social procedió a ampliar la respuesta dada al peticionario en la solicitud presentada. Argumentando que no tiene conocimiento de los informes presentados por el señor Víctor Hugo Salazar Márquez ni sobre los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la Junta de Acción Comunal.</p> <p>Frente al acompañamiento para recuperar el salón comunal, indicó que en virtud del ejercicio de inspección, vigilancia y control han realizado diferentes acciones para lograr la reactivación de la junta, la cual se encuentra a la espera de que los residentes del barrio realicen dentro de su autonomía el proceso de elecciones. Y una vez se lleve acabo el proceso electoral realizaran el acompañamiento para la utilización del espacio.</p>
<p>7 de mayo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-028413-2.³⁶</p> <p>A través de escrito el accionante reiteró las peticiones previamente presentadas, argumentando recibió el 2 de mayo de 2024, recibió respuesta arguyendo inconformidad aduciendo que no le brindaron respuestas concretas ni solución de fondo.</p> <p>Asimismo, informó que tuvo conocimiento de la convocatoria para</p>	<p>Lo anterior, al señalar que al encontrarse desarticulada la JAC desde el 2016, por no haber realizado las elecciones, han intervenido para encontrar soluciones a esta problemática para la elección de dignatarios para el inicio de su funcionamiento, programando a la Asamblea de residentes el día 9 de mayo de 2024, la cual fue suspendida por la medida provisional decretada en</p>

³⁴ Ver expediente digital C01 archivo 01 escrito, pág. 45

³⁵ Ver expediente digital C01 archivo 32 alcaldía, pág. 8.

³⁶ Ver expediente digital C01 archivo 01 escrito, pág. 25

<p>Ilevar acabo la Asamblea de residentes para ser llevada acabo el 9 de mayo de 2024, relatando que ésta no fue debidamente notificada. Procediendo la secretaria a convocar una Asamblea de residentes vulnerando el derecho al debido proceso.</p> <p>Solicitado se autoricen la programación de mesas de trabajo, suspenda la Asamblea de residentes del barrio loma de bolívar, revoque la convocatoria del 9 de mayo de 2024, se le informe si existe petición radicada ante la Secretaria de Desarrollo si algún líder cívico a solicitado convocatoria de Asamblea de residentes y se le remita una copia en caso afirmativo.</p>	<p>el marco de la acción de tutela. Quedando dicha suspensión bajo la autonomía de la junta de acción comunal, toda vez que el rol de la secretaria es asistencial.</p> <p>Argumentando que esta convocatoria se realizó ante la petición de la comunidad en la reunión celebrada el 7 de marzo de 2024, y en virtud de la facultad que les asiste en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1501 de 2023 en el artículo 2.3.2.2.2.1.1.1 numeral 15 literal b.</p>
<p>Petición de fecha 7 de octubre de 2024³⁷, radicada bajo el Nro. 2024-10200-096922-2.</p> <p>Mediante la cual reiteró la petición del 11 de marzo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-159144, 16 de abril de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-019847-2 y la 3 de mayo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-027258-2.</p> <p>En la cual solicita la copia del acto administrativo o resolución debidamente motivada con sus anexos, de la convocatoria para la Asamblea de residentes en el barrio Loma de Bolívar para el día 9 de mayo de 2024, con copia de las notificaciones surtidas.</p>	<p>En la petición de fecha 22 de octubre de 2024³⁸, radicada bajo el Nro. 2024-10200-103413-2. El actor manifestó que recibió respuesta el 18 de octubre de 2024, en la cual solo le fue remitida copia del acta de reunión de fecha 9 de abril de 2024, de la Secretaria de Desarrollo Social, en la cual aludió encontró inconsistencias que motivaron a presentar la petición del 22 de octubre de 2024.</p>
<p>Petición de fecha 22 de octubre de 2024³⁹, radicada bajo el Nro. 2024-10200-103413-2.</p> <p>Mediante la cual reiteró la petición del 11 de marzo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-159144, 16 de abril de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-019847-2 y la 3 de mayo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-027258-2.</p> <p>Asimismo, señaló el actor que el 18 de octubre de 2024, recibió respuesta por parte de la Secretaria de Desarrollo</p>	<p>Sin respuesta.</p> <p>Una vez consultado el portar SIEP de la Alcaldía de San José de Cúcuta no se aprecia que la solicitud haya sido atendida⁴⁰.</p>

³⁷ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

³⁸ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

³⁹ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

⁴⁰https://sgd.cucuta.gov.co/ventanillaunica/busqueda_pqr_alc_cucuta/busqueda_pqr_alc_cucuta.php?anonym=0

Comunitario a la petición elevada el 7 de octubre de 2024, en la cual aludió que solo le fue remitida copia del acta de reunión de fecha 9 de abril de 2024, de la Secretaría de Desarrollo social, en la que adujo haber encontrado inconsistencias, asimismo señaló que se le brindó respuesta de manera incompleta, indicando que no a recibido copia del acto administrativo en el que se convocó a la Asamblea de residentes.	
--	--

Respuestas que se observan fueron notificadas al peticionario al correo electrónico abonado jose88262206@hotmail.com⁴². En cuanto al contenido de éstas, se aprecia que contrario a lo afirmado por la parte actora las peticiones elevadas el 11 de marzo de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-159144, el 16 de abril de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-019847-2 y el 3 de mayo de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-027258-2 y la del 7 de mayo de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-028413-2. Fueron resueltas de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado. Siendo pertinente advertir al actor que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”⁴³. Motivo por el cual se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que respecta a la petición de fecha 22 de octubre de 2024⁴⁴, radicada bajo el No. 2024-10200-103413-2, mediante la cual el accionante reiteró nuevamente las peticiones del 11 de marzo de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-159144, 16 de abril de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-019847-2 y la 3 de mayo de 2024, radicada bajo el No. 2024-10200-027258-2, e informó inconformidad con la respuesta emitida a la petición del 7 de octubre de 2024, se aprecia que tras la consulta realizada en el SIEP de la Alcaldía de San José de Cúcuta con el fin de verificar si dicha petición fue atendida por la accionada, se encontró que no obra respuesta alguna⁴⁵.

Por lo anterior, y al haber sido radicada desde el 22 de octubre de 2024 sin que a la fecha se haya proferido respuesta, es pertinente señalar que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución⁴⁶.

En esa medida se concederá el amparo del derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría Desarrollo Social de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición elevada por el actor el 22 de octubre de 2024 radicada bajo el Nro. 2024-10200-103413-2 en la cual manifiesta la inconformidad

⁴¹ Ver expediente digital C01 archivo 32 alcaldía

⁴² Ver expediente digital C01 archivo 32 alcaldía

⁴³ Sentencia T-051 de 2023

⁴⁴ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

⁴⁵ https://sgd.cucuta.gov.co/ventanillaunica/busqueda_pqr_alc_cucuta/busqueda_pqr_alc_cucuta.php?anonym=0

⁴⁶ Sentencia T-045 de 2023

obtenida en la respuesta de la petición de fecha 7 de octubre de 2024⁴⁷, radicada bajo el No. 2024-10200-096922-2.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión del accionante de ordenar la entrega del acto administrativo que motivó la convocatoria de Asamblea de residentes para impulsar las elecciones de la junta de acción comunal, se advierte que ésta será negada, debido a que la Secretaría de Desarrollo Social argumentó en los escritos allegados que, la iniciativa de realizar la convocatoria surgió en consecuencia de lo manifestado por la comunidad en la reunión celebrada el 7 de marzo de 2024, quienes expresaron su deseo de impulsar la conformación de la junta ante su desarticulación. Sin que exista un acto administrativo como lo aduce el actor, basando la facultad de realizar la convocatoria la secretaría accionada, en lo consagrado Decreto Nro. 1501 de 2023 en el artículo 2.3.2.2.2.1.1.1 numeral 15 literal b⁴⁸. Motivo por el cual se negará la pretensión encaminada en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD** y en su lugar amparar el derecho al debido proceso de **JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, MARÍA ANTONIA MATAMOROS BUITRAGO, José GUSTAVO MARTÍNEZ ORTEGA, JOSÉ IGNACIO VELANDIA, LUIS ALBERTO RADA MUÑOZ, FREDDY BAUTISTA, JORGE CORREDOR, JOSÉ ROJAS, JUAN CARLOS GALVIS, NELSON ENRIQUE PASTO SUAREZ, JAIRO PARRA, LUZ AURORA VERA ORTEGA, ALBERTO LINDARTE, ANDRÉS LOZANO y FLOR ELENA BONILLA** contra la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la convocatoria y los asuntos que se adelantaron el 9 de mayo de 2024 por la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la Asamblea de residentes, al no encontrarse facultada para realizar la convocatoria de manera directa, por no haberse agotado las convocatorias establecidas en el parágrafo del artículo 16 del Estatuto de la Junta de Acción Comunal del barrio Loma de Bolívar⁴⁹.

TERCERO: INSTAR a la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que continúe prestando la asesoría y orientación a través de mesas de trabajo, para proveer las organizaciones

⁴⁷ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

⁴⁸ **artículo 2.3.2.2.1.1.1. Facultades de inspección, vigilancia y control.** Para desarrollar las actividades de inspección, vigilancia y control, las dependencias estatales tendrán las siguientes facultades: (...) 15. Convocar a Asamblea general en los siguientes casos:

a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;
b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas. (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁴⁹ "parágrafo: Realizadas tres (3) convocatorias no se logra conformar los respectivos quorum, la oficina Municipal de Desarrollo Comunitario (Promotor Municipal), directamente convocará a Asamblea, y si tampoco se logra el quorum, suspenderá la Personería Jurídica por el término de noventa (90) días lo cual hará la Oficina Dirección Operativa de Gestión Social Participación Comunitaria de la Gobernación Departamento Norte de Santander, por concepto, del funcionario Municipal de Desarrollo Comunitario, pasados los cuales se volver convocar a la Asamblea y si en esta cita no se reúne la Asamblea con la mitad más un sus afiliados, la oficina de Desarrollo Comunitario procederá a cancelar la Personería Jurídica." (sic)

comunitarias en el barrio Loma de Bolívar⁵⁰ respectando las normas y los procedimientos establecidos que rigen la materia.

CUARTO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, al haber emitido respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** y la **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a las peticiones elevadas por el accionante el 11 de marzo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-159144, el 16 de abril de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-019847-2 y el 3 de mayo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-027258-2 y la del 7 de mayo de 2024, radicada bajo el Nro. 2024-10200-028413-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición elevada por el actor el 22 de octubre de 2024 radicada bajo el Nro. 2024-10200-103413-2, en la cual manifiesta la inconformidad presentada en la respuesta de la petición de fecha 7 de octubre de 2024⁵¹, radicada bajo el Nro. 2024-10200-096922-2.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: COMUNICAR al Juzgado de origen la decisión tomada en esta instancia.

NOVENO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana María Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91968cb8d7c5b3ad5346ce9903fe1cc8e15312416a51dbde11fb35643abef1f

Documento generado en 11/12/2024 04:34:04 PM

⁵⁰ Decreto 07247 del 19 de julio de 2018, Alcaldía de San José de Cúcuta manual específico de funciones y competencias laborales.

⁵¹ Ver expediente digital C01 archivo 064 accionante allega escrito impugnación

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>